



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 145**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el expediente digitalizado correspondiente al proceso Ordinario Laboral radicado No. 138363189001-2019-00267-00, para resolver memorial visible en el consecutivo 15 del expediente digitalizado. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 16 marzo de 2023.-

WILLIAM QUINTANA JULIO  
Citador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.-** Turbaco, Bolívar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

**RECONOCE PERSONERIA – TIENE POR NOTIFICADO**  
**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**DTE: YURANIS ARLETH SIMANCAS MEJIA**  
**DDO: FUNDACIÓN TIEMPO FELIZ Y JOSE ANTONIO BELTRAN BERNATE**  
**RAD.: 13-836-31-89-001-2019-00267-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede la judicatura a la revisión del memorial en él referenciado encontrándose que a través del mismo su signatario, abogado Adalberto Gaona Granados, expone que, solicita nuevamente copia del traslado de la demanda (...), y solicita el archivo del proceso por contumacia.

Sea lo primero advertir al memorialista que esta judicatura, mediante proveído del 6 de marzo de 2023, resolvió: "**CUESTION ÚNICA:** Sin lugar al reconocimiento de personería al abogado Alberto Cesar Gaona Granados por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído", (comillas del despacho), en razón a que el poderdante, RODOLFO VIDES RIVERA, no acredita su condición de Representante Legal de la demandada FUNDACION TIEMPO FELIZ. Luego entonces, ante la ausencia de poder del memorialista para actuar en el proceso de la referencia, resultaba improcedente la remisión del traslado de la demanda.

Ahora bien, habiéndose allegado con el memorial objeto del presente pronunciamiento el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FUNDACION TIEMPO FELIZ, en el que se verifica como representante legal al señor Rodolfo Vides Rivera, identificado con la C.C. #72.129.263, se procederá en esta oportunidad a reconocer personería al abogado ALBERTO CESAR GAONA GRANADOS, y consecuentemente a tener por notificado por conducta concluyente a su representada, FUNDACION TIEMPO FELIZ, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la solicitud de archivo por contumacia, cabe precisar que hasta el mes de marzo de 2021, en este circuito judicial funcionaron los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, transformados mediante acuerdo No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbaco y Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco con competencia en asuntos laborales, respectivamente.

Con ocasión de la transformación que da cuenta el párrafo anterior, mediante Acuerdo No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se ordenó que esta agencia judicial, Juzgado Primero Civil del Circuito, asumiera todos los asuntos civiles y laborales que cursaban ante el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco (aproximadamente 300 expedientes), entre ellos el proceso ordinario laboral de la referencia.

De los procesos recibidos del otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, cabe anotar que pese a los señalamientos del para entonces vigentes Decreto 806 del 2020, el 90% se recibieron en físico pendiente de Scanear, gestión que se ha venido



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363189001-2019-00267-00

adelantando de manera gradual habida consideración a que esta agencia judicial con ocasión de la precitada transformación, pasó a ser el único juzgado en el circuito judicial de Turbaco para conocer de asuntos civiles y laborales, aumentándose considerablemente el número de procesos a cargo, las acciones constitucionales por aquello del superior funcional en asuntos civiles, y consecuentemente las audiencias a realizar.

Las anteriores consideraciones tienen como finalidad dar cuenta al memorialista de la manera como esta casa judicial pasó a ser el actual conocedor del proceso ordinario laboral de la referencia, procediéndose entonces a decidir la solicitud de archivo por contumacia, veamos:

Es primordial señalar que en materia laboral, el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, establece: *PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*

Revisado exhaustivamente el expediente encontramos que:

Mediante auto fechado 21 de junio de 2022, el despacho avocó el conocimiento del proceso, y aceptó la renuncia del apoderado judicial del demandante.

Con fecha 1º de agosto de 2022, se reconoció personería a la abogada Maira Alejandra Puello Morales, como apoderada de la parte demandante.

Conforme a memorial visible en el consecutivo 08 del expediente digitalizado, radicado en fecha 02 de agosto de 2022, a través del correo institucional de juzgado, la apoderada judicial del demandante, aportó las constancias de envío del citatorio a los demandados para que comparezcan a notificarse del auto admisorio de la demanda, manifestando qué tal actuación será surtida conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En fecha 22 de febrero de 2023 a las 11:22 a.m. se copió al correo institucional de este juzgado, la constancia de notificación a los demandados FUNDACION TIEMPO FELIZ Y JOSE ANTONIO BELTRAN BERNATE, a la dirección electrónica [info@fundaciontiempofeliz.gov.co](mailto:info@fundaciontiempofeliz.gov.co), desde el correo electrónico [rhyddidabogados@hotmail.co](mailto:rhyddidabogados@hotmail.co).

Lo anterior permite concluir que, si bien es cierto se ha superado excesivamente los seis meses contemplados en el artículo 30 del C.P.L. Y S.S. para que tenga lugar el archivo del proceso por contumacia, es igualmente cierto, que el demandante no ha sido pasivo en los trámites de notificación a los demandados conforme lo expuesto en precedencia.

En ese orden de ideas el despacho no dará lugar a la solicitud de archivo que nos ocupa, radicada por el apoderado judicial de la demandada FUNDACION TIEMPO FELIZ, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

De otra parte, volviendo nuevamente la atención al archivo visibles en el consecutivo 11 del expediente digitalizado, contentivo del mensaje con el cual el demandante pretende la notificación de los demandados, y observándose que el mismo no cumple con los señalamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, es decir, no se acompañó la providencia a notificar, al igual que los anexos para el traslado, la judicatura tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado FUNDACION TIEMPO FELIZ por haber comparecido al proceso por medio de apoderado judicial, y en cuanto al demandado JOSE ANTONIO BELTRAN BERNATE, se dispondrá que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificarlo en legal forma.

Por lo anterior, este despacho judicial,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**RAD. No. 138363189001-2019-00267-00**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase al abogado ALBERTO CESAR GAONA GRANADOS, identificado con la C.C. No. 72.490.586, y T.P. No. 177322 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada FUNDACION TIEMPO FELIZ, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder.

**SEGUNDO:** Téngase a la demandada FUNDACION TIEMPO FELIZ, representada legalmente por Rodolfo Vides Rivera, o quien haga sus veces, notificada por conducta concluyente.

**TERCERO:** Sin lugar a la solicitud de archivo por contumacia radicada por el apoderado judicial de la demandada FUNDACION TIEMPO FELIZ.

**CUARTO:** Ordénese al demandante cumplir con la carga procesal de notificar al demandado JOSE ANTONIO BELTRAN BERNATE, para lo cual dará aplicación al Art. 41 del C.P.L y S.S., y los artículos 290 a 292 del C.G.P., que se trasladan por analogía a los juicios laborales, bajo el principio de integración normativa contemplado en el Artículo 145 del C.P.L y SS, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que se,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a98a0a1f7c7fcc60b80aa61c65c4c0cad1823628b42ed7d78252014a71c4b8**

Documento generado en 16/03/2023 03:20:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**